

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 152
7 agosto 2025
Original: español

INFORME No. 141/25
PETICIÓN 932-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANCISCO POTES MOSQUERA Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de agosto de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 141/25. Petición 932-15. Admisibilidad.
Francisco Potes Mosquera y familia. Colombia. 7 de agosto de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Francisco Potes Mosquera y Cristián Camilo Potes Amariles
Presuntas víctimas:	Francisco Potes Mosquera, Marisol Amariles, Valentina Potes Amariles, Cristián Camilo Potes Mosquera, Maritza Potes Mosquera, Cristina Potes Mosquera, Eduardo Potes Mosquera, Jaime Potes Mosquera, Jairo Potes Mosquera y Melida De Potes Mosquera
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	27 de julio de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de agosto de 2015, 11 de noviembre de 2015, 23 de noviembre de 2015, 15 de noviembre de 2016, 2 de marzo de 2017, 3 de agosto de 2022, 8 de septiembre de 2022 y 1° de abril de 2023
Notificación de la petición al Estado:	19 de enero de 2023
Respuesta del Estado:	22 de mayo de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	Sí

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Junto con la petición inicial, la Comisión Interamericana tramitó una solicitud de medidas cautelares bajo el número MC-332-15, por tratarse de hechos que involucraban amenazas. El 3 de abril de 2019 decidió rechazar la solicitud por falta de información actualizada sobre la presunta situación de riesgo.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia el desplazamiento forzado, la usurpación de tierras y la emisión de amenazas de muerte en perjuicio de la familia Potes Mosquera, y la consecuente inacción estatal para investigar estos hechos. También alega el inicio de un proceso penal irregular en contra del Sr. Francisco Potes Mosqueta como represalia por las gestiones emprendidas a nivel interno.

2. La parte peticionaria relata que el 16 de marzo de 1987 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (“INCORA”) le adjudicó al señor Eliud Potes López, padre de los hermanos Potes Mosquera, un predio rural denominado “El Esfuerzo” en el municipio de Novita, departamento del Chocó. En 2005 aquel y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado debido a la presencia de grupos al margen de la ley cerca del predio que habitaban. Señala que tras el fallecimiento del señor Eliud Potes López en 2008, su familia se enteró de que el predio que les pertenecía estaba siendo objeto de usurpación por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante “ANH”) y por una familia de apellido López Benítez, quienes se presentaban como dueños del terreno ante la ANH para obtener una licencia minera y una reparación por parte de la entidad.

3. Ante ello, la parte peticionaria refiere que el señor Francisco Potes Mosquera (en adelante “el Sr. Potes Mosquera” o “la presunta víctima”) se apersonó ante la ANH, la cual reconoció a la familia Potes Mosquera como legítimos propietarios del predio, desestimando las solicitudes de la familia López Benítez. Nara que el 13 de febrero de 2012 denunció a los miembros de dicha familia por el delito de usurpación de tierras. No obstante, señala que estas personas continuaron ejerciendo minería ilegal sobre el terreno y comenzaron a proferir amenazas de muerte contra el Sr. Potes Mosquera y su familia.

4. Los peticionarios indican que el proceso ante fiscalía sufrió varias demoras, entre ellas, que miembros de la familia López Benítez amenazaron a varios fiscales, quienes tuvieron que declararse impedidos para seguir conociendo la investigación. También aducen que hubo irregularidades, en particular porque se programó una audiencia de acusación, que fue suspendida, se escuchó a la defensa, pero no a las presuntas víctimas y se programó una audiencia de preclusión, con lo cual cerró el caso de usurpación de tierras (no precisan la fecha). Agregan que las amenazas contra el Sr. Potes Mosquera aumentaron, tanto en persona como a su teléfono, por lo que radicó una nueva denuncia por amenazas ante la fiscalía, la policía y la secretaría de gobierno del municipio de Condoto, Chocó; también solicitó protección a la Unidad Nacional de Protección, sin obtener respuesta alguna.

5. Por su parte, las mismas personas a las que el Sr. Potes Mosquera denunció presentaron a su vez una denuncia en su contra por los delitos de daño en bien ajeno, falsedad en documento y daño ambiental, entre otros. En el curso de este proceso, el 18 de marzo de 2015 aquel recibió una llamada de la policía judicial informándole que ese mismo día se realizaría una audiencia en la ciudad de Quibdó, Chocó; a lo que él replicó que residía en Bogotá y solicitó que aplazaran la audiencia para asistir, pero señala que la audiencia se llevó a cabo sin su presencia, ni la de su defensor, y el proceso continuó en su ausencia. Así, narra que el 10 de julio de 2015 cuando acudió a los juzgados a notificarse, fue detenido durante seis días por el Juzgado 67º Penal Municipal de Bogotá, el cual decidió posteriormente no imponer medida de aseguramiento, advirtiéndole que debía permanecer en su residencia. El peticionario alega que la fiscalía presentó en dicha audiencia pruebas obtenidas mediante un allanamiento ilegal a su predio sobre el cual nunca fue informado.

6. Los peticionarios indican que el Sr. Potes Mosquera tenía desde el 2013 una solicitud formal de minería tradicional, por lo que no debía ser objeto de investigación por esta actividad, pues la empezó a ejecutar en enero de 2015 después de recibir respuesta de la Corporación Departamental del Chocó. Dicha entidad otorgó un contrato para la explotación de un yacimiento de oro y platino a una empresa en el mismo terreno donde el Sr. Potes Mosquera ejercía su actividad, sin realizar una consulta previa con las comunidades afrodescendientes que habitan en la zona.

7. Acerca del proceso penal seguido contra el Sr. Francisco Potes Mosquera, la parte peticionaria informa que en septiembre de 2005 este fue capturado nuevamente y mantenido en detención preventiva por orden del Juzgado 67 penal municipal de Bogotá durante dos años. Menciona que solicitó la libertad por vencimiento de términos, pero le fue denegada. Sostiene que el fiscal que adelantó el proceso ordenó un nuevo allanamiento ilegal a su predio en octubre de 2016; y el 14 de febrero de 2017 añadió dos cargos en su contra durante la audiencia de acusación, que fueron los delitos de violación de reserva ecológica y de minería ilegal, pese a que no había sido imputado sino sólo por los delitos de daños ambientales y de contaminación ambiental. La presunta víctima asegura que el fiscal nunca le entregó el material probatorio que había recolectado en su contra, y además lo intimidaba para que aceptara cargos. A raíz de estas actuaciones, en 2017 el Sr. Potes Mosquera denunció al fiscal ante la Unidad Anticorrupción de la propia fiscalía por las irregularidades en este proceso, y también en 2020 ante la procuraduría, sin que ninguna de las entidades realizara gestiones a fin de investigar al fiscal.

8. Posteriormente, en septiembre de 2022, el joven Cristián Camilo Potes Amariles informa a la CIDH sobre el fallecimiento de su padre, el Sr. Potes Mosquera ocurrido el 20 de mayo de 2021 como consecuencia del Covid-19; se presenta como parte peticionaria; y sostiene que el proceso penal seguido contra su padre fue un montaje judicial por parte del fiscal que se asoció con la familia López Benítez como represalia por las denuncias y el litigio sobre el predio ‘El Esfuerzo’. Por ello, solicita a la CIDH que interceda para hacer justicia y reparar el buen nombre del Sr. Potes Mosquera, quien no cometió los delitos de los que fue acusado.

El Estado colombiano

9. El Estado replica que la presente petición es inadmisibile por la presentación de cargos manifiestamente infundados y por falta de agotamiento de los recursos internos.

10. Con respecto a los hechos, el Estado explica que la denuncia contra los miembros de la familia López Benítez planteada por la presunta víctima precluyó dos años después, en 2015, pese a que la fiscalía había desplegado 18 diligencias de investigación sin que se pudiera llegar a la certeza de la comisión y responsabilidad por el delito de usurpación de tierras. Recalca que durante la investigación, la fiscalía encontró que la persona que realizaba actividades minería ilegal en el predio ‘El Esfuerzo’ era el señor Francisco Potes Mosquera a través de la empresa Potes S.A.S. sin la licencia ambiental correspondiente. Refiere que el Sr. Potes Mosquera estaba negociando con la fiscalía la aceptación de los cargos formulados mediante un preacuerdo, pero no se logró porque los procesados se negaron a reintegrar el incremento patrimonial que habían percibido; sin embargo, el hermano de la presunta víctima, Daimir Mosquera Potes, también fue procesado por el mismo asunto y sí aceptó cargos de manera libre y voluntaria. Este proceso concluyó el 11 de febrero de 2022 con la decisión de preclusión por el fallecimiento del Sr. Francisco Potes Mosquera.

11. En cuanto a la denuncia presentada contra el fiscal que adelantó este proceso, el Estado señala que dicha investigación concluyó con la preclusión a favor del fiscal porque su conducta resultó ser atípica, conforme lo decretó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 16 de febrero de 2021. Actualmente se encuentra en trámite un recurso de apelación presentado por la parte peticionaria ante la Corte Suprema de Justicia contra esta decisión de preclusión.

12. Ahora bien, acerca de la inadmisibilidad de la petición, el Estado colombiano recuerda que, de conformidad con el artículo 47.c) de la Convención, la CIDH debe declarar inadmisibles las peticiones manifiestamente infundadas. A este respecto, sostiene que esta causal de inadmisibilidad se configura en el presente caso frente a los alegatos de supuesta violación del derecho a la propiedad privada; los hechos relacionados con las amenazas de muerte; y el proceso penal adelantado contra la presunta víctima. Ello por cuanto la parte peticionaria no acredita que éstos sean atribuibles al Estado.

13. En primer lugar, acerca de la usurpación del predio ‘El Esfuerzo’, el Estado destaca que los peticionarios señalaron que fueron terceros quienes ocasionaron los daños sobre el bien, sin la aquiescencia o complicidad de agentes estatales, por lo que este hecho no le es atribuible a Colombia. En segundo lugar, frente a las amenazas de muerte recibidas por la familia, aduce que tampoco puede concluirse que éstas provinieran de agentes estatales o contaran con su consentimiento o tolerancia. Si bien las autoridades tenían conocimiento

de las amenazas a través de las denuncias interpuestas por el Sr. Potes Mosquera, la fiscalía realizó las investigaciones correspondientes, aunque no fue posible impedir que terceras personas cometieran estos actos. Además, asegura que el Estado actuó con la debida diligencia al dar respuesta a cada una de las denuncias presentadas ante diferentes entidades, llegando a imponer sanciones disciplinarias contra el registrador de instrumentos públicos de Istmina, Chocó, e invalidar la anotación del título minero de la familia López Benítez.

14. En cuando al proceso penal seguido contra el Sr. Potes Mosquera, el Estado asevera que los peticionarios no han aportado elementos suficientes que acrediten *prima facie* una violación de derechos. Recalca que la investigación contra la presunta víctima inició por información remitida por el Ministerio de Minas y Energía sobre los presuntos daños ambientales causados con la explotación de yacimientos mineros sin licencia ambiental. En el caso concreto, se pudo demostrar que el Sr. Potes Mosquera estaba realizando actividades de minería ilegal sin la respectiva licencia, ocasionando los daños ambientales. Frente a la denuncia promovida contra el fiscal del caso, el Estado afirma que ésta no tuvo ningún sustento; sin embargo, fue debidamente investigada y estudiada por los tribunales internos los cuales adoptaron decisiones motivadas al respecto. Con ello, el Estado arguye que garantizó el acceso a la justicia de la presunta víctima, por lo que los alegatos de la parte peticionaria carecen de fundamento.

15. Finalmente, Colombia plantea que la parte peticionaria no cumplió con el requisito de agotamiento previo de los recursos internos en dos sentidos: i) para evitar que la familia López Benítez invadiera su predio y se proclamaran como propietarios; y, ii) para controvertir la decisión de archivo de las investigaciones penales relacionadas con los hechos denunciados por el Sr. Potes Mosquera.

16. Sobre el primer punto, el Estado explica que la familia Potes Mosquera contaba con la acción civil reivindicatoria contra personas que ejercieran la posesión irregular sobre el predio, o en su defecto, si se trataba de un conflicto originado en la falta de límites entre el predio 'El Esfuerzo' y el adyacente de propiedad de la familia López Benítez, correspondía interponer una demanda de deslinde y amojonamiento ante la jurisdicción civil. También aduce que podía ejercer la acción de tutela si consideraba que otros derechos estaban siendo afectados con la invasión del predio, o, incluso un reclamo ante la Agencia Nacional de Tierras con el fin de establecer los linderos, ya que el predio previamente fue un bien baldío. En vista de que la parte peticionaria no promovió ninguno de estos recursos, el Estado estima que la presente petición se torna inadmisibles por su falta de agotamiento.

17. Acerca de las decisiones de archivo proferidas en el proceso penal, Colombia aduce que la fiscalía adelantó dos investigaciones contra los miembros de la familia López Benítez denunciados por el peticionario, pero ambos fueron archivados por la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal: i) el primero por los delitos de usurpación de tierras y daño en bien ajeno con orden de archivo de febrero de 2014; y, ii) el segundo por los delitos de injuria y calumnia. El Estado enfatiza que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la parte peticionaria podía acudir a la acción de tutela para impugnar las decisiones de archivo si consideraba que éstas eran violatorias de sus derechos fundamentales. Dado que no ejerció este mecanismo, el Estado alega que no cumplió con el requisito de agotamiento de recursos internos, previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, por lo que la petición resulta inadmisibles en este aspecto.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

18. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario

antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado⁴.

19. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por los peticionarios son en lo fundamental: (i) la falta de investigación de la usurpación del predio ‘El Esfuerzo’; (ii) la falta de investigación de las amenazas de muerte proferidas contra la familia Potes Mosquera; y, (iii) las irregularidades en el procesamiento penal del señor Francisco Potes Mosquera.

20. Sobre el primer reclamo, el Estado sostiene que la parte peticionaria debía agotar la acción civil reivindicatoria o la de deslinde y amojonamiento, o en su defecto la acción de tutela o una solicitud a la Agencia Nacional de Tierras. A este respecto, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁵.

21. En el presente caso, la parte peticionaria agotó la acción penal para recuperar su inmueble, la cual, era una de las alternativas válidas en el ordenamiento interno. Ahora bien, en relación con este procedimiento, el Estado también aduce que las presuntas víctimas no ejercieron la acción de tutela contra la decisión de archivo de la investigación adoptada en febrero de 2014. La parte peticionaria no presenta alegatos a este respecto. En ese sentido, la Comisión recuerda que el deber de agotamiento de los recursos internos también implica, cuando es posible y se ha notificado la decisión, que les corresponde a las presuntas víctimas presentar los recursos pertinentes para impugnar la decisión de archivo⁶. Particularmente cuando no se trate de delitos perseguibles de oficio. Dado que no han los peticionarios no han acreditado cumplir con dicha carga, la CIDH no puede dar por satisfecho el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención en este extremo de la petición.

22. En cuanto al alegato de la falta de investigación de las amenazas de muerte contra la familia Potes Mosquera, el Estado no da cuenta del inicio de una investigación, pese a que la parte peticionaria acreditó haber denunciado estos hechos en múltiples ocasiones, sin obtener ninguna respuesta. De esta manera, la Comisión estima aplicable la excepción de impedimento de agotamiento de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención ya que, pese a que el Sr. Potes Mosquera presentó las denuncias correspondientes, y el Estado no inició las investigaciones que la situación requería. Asimismo, dado que la petición fue el 27 de julio de 2015, y los hechos denunciados comenzaron a ocurrir a partir del 2013, fueron denunciados en febrero de ese año y las amenazas y el riesgo a la familia Potes Mosquera se extenderían hasta la muerte del peticionario en 2021; la Comisión considera que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de la Convención Americana frente a este reclamo.

23. Por último, frente al proceso penal adelantado contra el señor Francisco Potes Mosquera, la Comisión advierte que éste inició en el 2015 y concluyó el 11 de febrero de 2022 con el decreto de preclusión por el fallecimiento del procesado. Asimismo, la parte peticionaria señala que la defensa de la presunta víctima solicitó su libertad por vencimiento de términos de manera oportuna en una audiencia. La CIDH ha reiterado que, con respecto al derecho a la libertad personal y la prolongación de la medida de detención preventiva, la prisión preventiva tiene su propia dinámica de agotamiento de recursos internos, pues basta con la solicitud de excarcelación y su denegatoria para dar por cumplido el requisito de previo agotamiento previsto en el

⁴ CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29; e, Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32.

⁵ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

⁶ CIDH, Informe No. 238/23. Petición 223-13. Inadmisibilidad. Lisandro González Manjarrez y familiares. Colombia. 20 de octubre de 2023, párr. 12; Informe No. 342/23. Petición 1170-14. Inadmisibilidad. Juan Daniel Velásquez Gaviria y familiares. Colombia. 29 de diciembre de 2023, párr. 19; e, Informe No. 361/21. Petición 379-12. Inadmisibilidad. Ecio Carlos Cristofani y familia. familia. Brasil. 29 de noviembre de 2021, párr. 9.

artículo 46.1.a) de la Convención Americana⁷. En esa medida, la Comisión concluye que la presunta víctima agotó los recursos internos que se encontraban a su disposición a fin de impugnar la medida de detención preventiva y el proceso penal adelantado en su contra, y ello ocurrió durante el trámite de admisibilidad de la presente petición, con lo cual da por satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana en este aspecto.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

24. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos acerca de la falta de investigación de las amenazas de muerte proferidas contra la familia Potes Mosquera, y sobre la posible violación de las garantías judiciales del señor Francisco Potes Mosquera en el proceso penal seguido en su contra. El Estado colombiano replica que los peticionarios no acreditan que los hechos relativos a las amenazas le sean atribuibles, y agrega que el proceso penal brindó acceso a la justicia a la presunta víctima.

25. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

26. Con respecto a la falta de investigación de las amenazas, la Comisión advierte que la parte peticionaria no pretende atribuir las a agentes estatales, pero sí reclama la falta de investigación y procesamiento de las denuncias realizadas. En punto, recuerda que el deber de garantía de los derechos humanos en cabeza de los Estados, en los términos del artículo 1.1 de la Convención, supone la obligación de “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”⁸. Y que las amenazas de muerte “no sólo pueden vulnerar [el] derecho a la integridad física, sino también a [la] integridad psíquica y moral, en tanto producen sentimientos de angustia, temor e inseguridad”⁹. Bajo este entendido, subsiste la controversia sobre la falta de investigación de las denuncias de amenazas, lo cual podría caracterizar una violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a la protección de la familia (artículo 17) y a la protección judicial (artículo 25) de las presuntas víctimas.

27. Con respecto al proceso penal adelantado contra el Sr. Potes Mosquera, si bien el Estado alega que éste respetó la garantía de acceso a la justicia y se fundó en las actividades de minería ilegal que habría ejecutado la presunta víctima; la CIDH nota que la parte peticionaria aduce que el Sr. Potes Mosquera permaneció en prisión preventiva durante dos años, excediendo los términos de duración establecidos en la legislación interna. Asimismo, corresponde a la Comisión verificar si la medida de detención preventiva obedeció a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con los estándares interamericanos¹⁰, puesto que la parte peticionaria alega que fue utilizada por el fiscal para intimar a la presunta víctima a aceptar los cargos.

⁷ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013, párr. 201; citando, a su vez, CIDH. Informe No. 12/96, caso 11.245, Fondo, Jorge A. Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996, párr. 57.

⁸ Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 261.

⁹ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 119.

¹⁰ CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpizar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020, párr. 55. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 22. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

28. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que los reclamos declarados admisibles no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio de Francisco Potes Mosquera, Marisol Amariles, Valentina Potes Amariles, Cristián Camilo Potes Mosquera, Maritza Potes Mosquera, Cristina Potes Mosquera, Eduardo Potes Mosquera, Jaime Potes Mosquera, Jairo Potes Mosquera y Melida De Potes Mosquera, en los términos del presente informe.

29. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 11 (protección de la honra y la dignidad), 21 (derecho a la propiedad privada) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 17 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 4, 11, 21 y 24 de la Convención, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de agosto de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.